



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 30 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00469-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 07 de septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CASTELLANA 9AN 58 APARTAMENTOS
DEMANDADOS: LENGUAJE ARQUITECTURA S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00469-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **EDIFICIO CASTELLANA 9AN 58 APARTAMENTOS**, en contra de **LENGUAJE ARQUITECTURA S.A.S.**, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00469-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Teniendo de presente que la demanda, se funda en el cobro de la cláusula penal pactada en un contrato de obra civil, el extremo demandante debe indicar si inició proceso declarativo o similar, tendiente a demostrar que la sociedad demandada incumplió el contrato y que este, se encuentra terminado; en caso afirmativo, debe allegar la sentencia con sus respectiva constancia de ejecutoria o documento similar, con el fin de estudiar la viabilidad del cobro pretendido por ésta vía, esto de conformidad con el artículo 422 del código general del proceso.

En caso negativo, deberá adecuar el trámite pretendido.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que, se mezclan pretensiones propias de un proceso declarativo de terminación de contrato de obra civil, con pretensiones de un proceso ejecutivo singular, cuando ambas situaciones son de procedimientos distintos.



3. Se debe aportar al proceso copia original del contrato de obra civil suscrito entre el **EDIFICIO CASTELLANA 9AN 58 APARTAMENTOS** y **LENGUAJE ARQUITECTURA S.A.S.**, esto en atención a que el aportado no aparece firmado.
4. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales, allegados con la demanda en medio digital.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder de la sociedad demandada a fin de que ésta los aporte cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.
6. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por el **EDIFICIO CASTELLANA 9AN 58 APARTAMENTOS**, en contra de **LENGUAJE ARQUITECTURA S.A.S** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.



CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada **PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS** para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora conforme poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eba7084cc1c2b83db5759e1f439a8fdeab0a94240f65255f5b9d39cbc8c375**

Documento generado en 07/09/2023 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>